



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-136

7 de julio de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución N.º CSJCAQR23-3 de 2023, por medio de la cual se resolvió una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022- 00081”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la vigilancia Judicial promovida por el doctor HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante al proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2009-00260-01.

Luego de surtido el trámite reglamentario definidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), mediante RESOLUCIÓN No. CSJCAQR23-3 de 2023, decidió no aperturar vigilancia judicial, precisando que no obstante haberse dispuesto no continuar con el procedimiento de la vigilancia, se dispuso atendiendo las manifestaciones efectuadas por el quejoso en su solicitud de la configuración de posibles irregularidades en el trámite “Situaciones que evidencian una intención por parte del Despacho de dilatar el proceso y ejecución del pago al cual ya tienen derechos mis poderdantes”, se ordenó compulsar copias del trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del trámite del asunto merecía o no reproche disciplinario.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El funcionario titular del despacho, dentro del término presentó recurso de reposición en contra la Resolución No. CSJCAQR23 – 3 de 2023, específicamente frente a lo dispuesto en el artículo segundo en el que se dispuso compulsar Copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que dentro del ámbito de su competencia y dentro del trámite del asunto objeto vigilancia, determinará si conforme a las manifestaciones del quejoso, hay lugar a iniciar actuación disciplinaria.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **2.1.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR23- 3 de 2023, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y no dar apertura al trámite de la misma en contra del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en el trámite del proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2009- 00260-01

#### **2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**La reposición**, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

#### **2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación el 7 de febrero de 2023, por el quejoso, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además,

en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de reposición.

#### **2.1.4. MARCO NORMATIVO**

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

***“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)***

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

#### **2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO**

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR23- 3 del 2023, mediante la cual decidió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y se dispuso una compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, debe ser revocada,

conforme a las manifestaciones del Juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Puerto Rico, doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

### **2.1.6. CASO CONCRETO**

En el asunto *sub judice*, las inconformidades que aduce el doctor RAMÍREZ LÓPEZ, respecto del acto recurrido, corresponde esencialmente a la orden dispuesta en el artículo SEGUNDO de la resolución, en la que ante las manifestaciones de irregularidades señaladas por el quejoso se dispuso COMPULSAR copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que iniciara, si fuera del caso, las actuaciones de su competencia, dentro del trámite del asunto objeto de esta Vigilancia judicial, conforme lo aseverado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el señor juez recurrente, es que se revoque la decisión en el numeral señalado, porque por los mismo hechos y razones, se tramitó proceso disciplinario, siendo el quejoso VALENTÍN MÉNDEZ demandante dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-00260-00, quien presentó en el 2020 ACCIÓN DE TUTELA, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, PROCESO PENAL Y PROCESO DISCIPLINARIO en su contra, así como también, contra el Tribunal de Florencia. Insistiendo el funcionario, que por esos mismos hechos se adelantó indagación disciplinaria en el Despacho del Dr. MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, bajo el radicado 2020-00036-00 de fecha 16 de noviembre de 2021, en la que SE ARCHIVA DEFINITIVAMENTE y que fuera apelado ante la comisión Nacional de Disciplina Judicial por el quejoso, y que aún no se ha decidido en sede de dicha instancia, aportando providencia.

Señala luego de realizar disertación sobre tramite de la vigilancia judicial y precedentes jurisprudenciales de la mora judicial y rendir explicaciones sobre tramite proceso ejecutivo y aludir deficiencias administrativas, concluye que, en la vigilancia administrativa solo se miran términos o tiempos y se omite tener en cuenta las pruebas y valoración de los motivos del decurso del tiempo para atender los asuntos de un determinado proceso, o bajo el argumento de que como el juez es quien ostenta la calidad de titular del despacho y es el director de los procesos que están a su cargo, entonces, por ese solo hecho es responsable de lo que acontezca en su juzgado, se está ante una manifiesta vía de hecho por: (i) violación directa de la Constitución; (ii) desconocimiento del precedente jurisprudencial, además de convertir la compulsión de copias en una denuncia sospechosa. Las argumentaciones de la sala son anfibológicas, vagas y oscuras, por un lado, aluden a que no ven motivo que suscite una vigilancia administrativa, pero aun así compulsan copias para investigación disciplinaria.

### **EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO**

Rememorados los fundamentos alegados por la funcionaria vigilada, frente al inconformismo por haberse dispuesto la remisión de actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial, debe precisarse frente a esta actuación, que la disposición de compulsas de copias se debe al cumplimiento del deber general que tienen los servidores judiciales y los ciudadanos de poner en conocimiento de la autoridad competente, anomalías avizoradas que consideren pueden llegar a constituir una conducta irregular a la luz de las normas disciplinarias, es así que en el evento que se adviertan, independientemente de la actuación administrativa surtida, se debe informar al competente para que este, dentro de las facultades legales, revise si existe mérito para iniciar la actuación disciplinaria del caso, conforme a los procedimientos normativos establecidos para tal fin, y en un escenario natural, ante el cual puede ejercerse los derechos de defensa y contradicción, pues la remisión de la comunicación de unas actuaciones donde se evidencien posibles situaciones anormales, no implica perse la imposición de una sanción. En el asunto de autos, como **se indica claramente en la resolución recurrida y que el juez cataloga de ambigua**, la remisión de copias al órgano disciplinario, se realizó por las afirmaciones y fundamentos invocados en la queja, que son ajenos al examen de la vigilancia judicial y corresponde al Juez Disciplinario, determinar, si los supuestos facticos señalados, tienen sustento para iniciar las actuaciones disciplinarias del caso.

Conforme lo reseñado, en este contexto ha de recordarse que el objeto de la acción disciplinaria, es examinar si los sujetos que son disciplinables, incurrieron con su actuar u omisión en cumplir con el deber legal de las funciones encomendadas, entonces y para los efectos legales correspondientes, el servidor que tenga conocimiento de un posible hecho constitutivo de falta disciplinaria, tiene la obligación de ponerlos en consideración de la autoridad competente, para que este, en desarrollo del debido proceso, estudie los elementos y circunstancias de la irregularidad evidenciada o alegada por el quejoso y determine si la conducta u omisión puesta en su conocimiento, se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, y así determinar si es viable iniciar la acción disciplinaria correspondiente, **pues se insiste**, la información que se dispuso compulsar a la Comisión, fue con ocasión de la queja y no con fundamento en la imposición de correctivos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, comunicación que no implica en sí misma, la apertura formal de una acción disciplinaria y la aplicación de una sanción.

Debe iterar esta Corporación, que en el acto objeto de recurso, se dispuso el archivo del expediente administrativo y no se apertura el trámite de la vigilancia, por lo que sorprende en esta instancia los argumentos replicados, que no se acompasan con lo resuelto, pues en el acto objeto de recurso sin mayor elucidación, se precisó que dentro del proceso ejecutivo laboral, se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso, que a esa fecha, no se evidenciaba una actuación contraria a los principios de eficacia y efectividad de la administración de justicia, en el trámite de la diligencia objeto de inconformismo, por lo que, se insiste se ordenó el archivo del presente trámite y se explicó al quejoso, que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no podía ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juez, pues si los usuarios de la Administración de Justicia, no comparten la decisión judicial, deben controvertirla por los medios procesales

legales, es decir atacarla a través de los recurso de ley o interponiendo las acciones constitucionales que estime conveniente, si observan que han sido vulnerados sus derechos fundamentales. Pues se insiste, la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto a la manifestación de haberse tramitado, actuación disciplinaria ante la Comisión de Disciplina Judicial, por los mismos hechos, se observa de las pruebas aportadas, conforme pantallazos insertos, que efectivamente se impulsó actuación disciplinaria, por los mismos fundamentos facticos incoados por el quejoso, que originaron la compulsa de las copia a la Comisión Seccional, así mismo se determinó que se profirió auto por el competente, disponiendo el archivo, providencia contra la cual el quejoso interpuso los recursos de ley.

**AUTO**

**RADICADO: 18-001-11-02-002-2020-00036-00**

**INVESTIGADO: Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**

**QUEJOSO: VALENTÍN MENDEZ RÍOS**

**DECISIÓN: Archivo de indagación preliminar.**

**Magistrado Ponente: MANUEL ENRIQUE FLOREZ.**

**Aprobado mediante Acta N° 039 de la fecha.**

**Objeto de la decisión**

Conforme a los artículos 150, 152, 153, 73 y 210 de la Ley 734/02, se procede a evaluar la indagación preliminar desarrollada con motivo de la queja presentada por VALENTÍN MENDEZ RÍOS contra **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** en calidad Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá.

**Fundamentos Fácticos (hechos)**

Genera la presente indagación, la queja suscrita por VALENTÍN MENDEZ RÍOS de fecha 18 de diciembre de 2019 contra el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, poniendo en conocimiento que en su condición de demandante y ante el represamiento reiterado del proceso radicado N° 2009-00260-01 se genera la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, el mínimo vital y a la seguridad social, más el detrimento patrimonial sin precedentes que se le está causando al erario del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Explica el quejoso que el trámite ejecutivo laboral se inició ante es Juzgado contra

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T T-412/06

aprueba y modifica la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia de enero 25-12-2017, desconociendo el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que considera que apela esta decisión presuntamente dolosa y prevaricadora del juez, más que a la fecha sin justificación legal alguna el magistrado ponente no ha resuelto la apelación.

#### Identificación del investigado

Se trata de **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.040.498 de Anserma -Caldas, a quien mediante resolución N° 127 del 13 septiembre de 2012 se le confirmó el nombramiento en provisionalidad como Juez en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá, tomando posesión el 13 de septiembre de 2012 (#01 expediente digital-fls.18 a 23). Así mismo no registra antecedentes disciplinarios como consta en los certificados N° 1444409238 y 332564 (#02 expediente digital -fls.24-25).

#### Antecedentes Procesales.

Recibido en reparto el 24 de enero de 2020, mediante auto del 02 de marzo de 2020 se abrió indagación preliminar contra el disciplinado, ordenándose recibir su información laboral y escucharlo en versión libre, así como compulsar copias ante el superior funcional para que adelante investigación disciplinaria en contra del doctor **MARIO GARCÍA IBATÁ** Magistrado del Tribunal Superior de Florencia (#01 exp. digital-fls. 9-10). Posteriormente se decretan pruebas con autos del 27 de julio (#03 expediente digital) y del 13 de agosto de 2020 (#06 exp. digital); reprogramándose la diligencia de versión libre con autos del 16 de febrero de 2021 (#12 expediente digital) y auto del 05 de abril de 2021 (#16 exp. digital).

#### Consideraciones de la Sala

##### Problema Jurídico

Se responderá a la pregunta de si: El disciplinado incurrió en actuación irregular al no dar trámite expedito y conforme a la ley al proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2009-00260-01 y por lo tanto se debe abrir investigación disciplinaria por la posible comisión de una falta disciplinaria o por el contrario archivar la indagación preliminar?

Constitución y la ley, el desempeño de las funciones con celeridad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, y la resolución de los asuntos en los términos de ley; en concordancia con el numeral 3 del artículo 154 ídem de la prohibición de retardar injustificadamente el despacho de los asuntos, y al artículo 48 del primer texto que establece las faltas gravísimas mas en su numeral 1° describe la que consiste en la de realizar objetivamente una descripción típica consagrada en ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo, para este caso el consagrado en los artículos 413 y 414 del Código Penal, del prevaricato por acción y omisión.

A su vez, el artículo 150 inciso 4° de la ley 734 de 2002 establece que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación, mientras que el artículo 153 señala las finalidades de la última y el artículo 73 estipula las causales de archivo definitivo de la actuación, entre otras que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió o que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria o que el investigado no la cometió.

##### Premisas fácticas.

De la compulsa de copias enviadas por escrito, se extrae que se denuncia a **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** en calidad Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, por no dar trámite expedito y de conformidad a la ley al proceso ejecutivo laboral con radicado N°o. 2009-00260-01 donde es demandante **ALVARO MENDOZA** y otros contra el Municipio de San Vicente del Caguán.

De conformidad con el acervo probatorio como es el proceso ordinario N° 2005-00025-01 y el proceso ejecutivo N° 2009-00260-01 (#08 expediente digital), se tiene que el primero terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2017, regresando al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico el 10 de marzo de 2017, más el apoderado de la parte demandante presenta liquidación el 17 de abril de 2017 solicitud que le fue negada por el juzgado mediante auto del 31 de mayo de 2017, por no ser la etapa procesal pertinente de conformidad a los artículos 306 y 307 del C.G.P.

**Conclusión.**

Así las cosas, claro está que el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dio el trámite legal al proceso ejecutivo laboral radicado 2009-00260, el cual inició con la presentación anticipada de la liquidación el 17 de abril de 2017 por parte de la parte demandante, solicitud que le fue negada el 31 de mayo de 2017, por no ser la etapa procesal pertinente de conformidad a los artículos 306 y 307 del C.G.P., conforme explicó el funcionario, mas luego se presenta solicitud –demanda- de ejecución el 09 de febrero de 2018, la cual se admitió librando el mandamiento de pago el 28 de febrero de 2018, surtiéndose cada una de las etapas procesales culminando con sentencia de fecha 21 de marzo de 2019; en tanto la audiencia de proferimiento de sentencia se aplazó en dos oportunidades, se debió a la alta carga laboral que maneja el juzgado como es de conocimiento público, así como el poco personal con el que se cuenta, aunado a que el expediente es extenso y requería de un estudio juicioso a fin de proferir una decisión en derecho, más la decisión del juez frente a la inconformidad del quejoso, se dirá que se enmarca en los lineamientos de los principios de autonomía e independencia judicial en sus actuaciones, de origen en los artículos 229 y 230 superiores, esto en seguimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-751 de 2005, que entre otras, expresa:

*“...la potestad disciplinaria que se ejerce sobre los jueces y magistrados no comprende la órbita funcional del quehacer judicial, es decir, no recae sobre aquellas funciones que en ejercicio de sus cargos, cumplen, ni sobre las decisiones que así mismo adoptan. Lo anterior, por cuanto los principios de autonomía y de independencia de la función judicial les permiten interpretar y aplicar las normas jurídicas dentro de la órbita de sus competencias, sin que en esas actividades estén sometidos a las órdenes ni a la presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos. Lo anterior no quiere decir que las decisiones judiciales carezcan de control, o no puedan ser revisadas, pues para ello la ley procesal contempla los recursos y las causales de nulidad a que haya lugar en cada caso.”* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia y sin inmiscuirnos en la autonomía e independencia que ampara a la función del investigado, hallamos que razón le asiste a este en sus descargos en cuanto a que sus providencias se encuentran motivadas conforme a los lineamientos de la ley y la jurisprudencia, por lo que no encuentra la Sala mérito alguno para entrar a cuestionar el contenido y alcance de la aplicación e interpretación de las normas en que se fundamenta, no existiendo ni formal ni materialmente, elemento alguno que permita colegir que nos hallamos frente a una ostensiblemente errónea formulación jurídica de las mismas, por lo que, no es susceptible de acción disciplinaria conforme a reconocidos postulados constitucionales (artículos 128 y 130) y jurisprudenciales, que limitan la intervención de esta jurisdicción sobre los pronunciamientos de los jueces.

Por ello, no puede más que decirse que ninguna actuación culposa o dolosa es endagable al funcionario, como evadir el cumplimiento de sus funciones y por consiguiente no se dio el supuesto de hecho para dar lugar a afirmar que el juez indagado haya incumplido la Constitución en cuanto a los principios de celeridad



**Decisión Judicial**

Por lo anterior, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el procedimiento y en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la indagación preliminar seguida contra **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** en calidad Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, de anotaciones civiles antes relacionadas, en razón a la queja presentada por **VALENTÍN MENDEZ RÍOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** y comunicar lo de ley.

**TERCERO: Contra** este proveído procede el recurso de apelación.

8

---

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


**MANUEL ENRIQUE FLOREZ**  
Magistrado

**GLORIA IZA GOMEZ**  
Magistrada

**BLANCA FAJARDO ROJAS**  
Secretaria

D.M.D.L.

Firmado Por:

  
Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ENRIQUE FLOREZ  
**RADICACIÓN** : 2020-00036-00  
**DISCIPLINADO** : VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ – JUEZ PROMISCUO DEL CTO DE PUERTO RICO  
**QUEJOSO** : VALENTIN MÉNDEZ RÍOS.

El señor **VALENTÍN MÉNDEZ RÍOS**, actuando en su calidad de quejoso dentro del presente asunto, interpone recurso apelación contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, que en su numeral **PRIMERO** ordenó **“TERMINAR** el procedimiento y en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la indagación preliminar seguida contra **VICTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** en calidad Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, (...)”.

Habiéndose presentado y sustentado el citado recurso dentro del término legal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el quejoso **VALENTÍN MENDEZ RÍOS**, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para resolver la alzada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL ENRIQUE FLOREZ**  
Magistrado.

Firmado Por:  
**Manuel Enrique Florez**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 001 Disciplina Judicial  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### 2.1.7 CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en precedencia se resuelve el problema administrativo planteado, encontrando esta judicatura argumentos válidos que respalden la pretensión del recurrente, pues como quedó demostrado, con los documentos aportados por el señor Juez, ya se estudió el asunto por la autoridad disciplinaria, y se evidencia una identidad fáctica y subjetiva, con el escrito de la queja que dispuso compulsar copia a la autoridad disciplinaria, en consecuencia a las voces del artículo 9 de la Ley 1123 de 2007, no es procedente que las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, hoy comisiones seccionales de disciplina judicial, inicien, respecto de un mismo sujeto disciplinado, nuevas investigaciones y juzgamientos por hechos que fueron resueltos, por lo cual para evitar desgastes administrativos, congestión y trámites innecesarios, en desarrollo de los principios que rigen las actuaciones administrativas, como el de la eficacia, que dispone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa se considera procedente revocar el artículo Segundo de la Resolución No CSJCAQR23- 3 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

### III. RESUELVE:

**ARTICULO 1°:** Reponer la Resolución No. CSJCAQR23- 3 de 2023, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia Judicial y no dar apertura al trámite de la misma, únicamente en lo que respecta a lo dispuesto **en el artículo segundo** y en consecuencia se abstendrá de compulsar copias a la autoridad Disciplinaria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto, en lo demás se mantiene incólume la decisión.

**ARTICULO 2°:** Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

**ARTICULO 3°:** Comunicar la presente decisión al recurrente doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, por el medio más expedito.

**ARTICULO 4°:** Déjense las constancias pertinentes y cúmplase lo dispuesto a través del Escribiente adscrito a la Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 12 de abril de 2023.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5e3f3db1fb744877a47e7bdf69d338ec12bfded2802a2db7db10c335c6f0**

Documento generado en 07/07/2023 11:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**